

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE:
IVAI-REV/923/2012/II y sus acumulados
IVAI-REV/931/2012/II, IVAI-
REV/932/2012/III, IVAI-REV/933/2012/I,
IVAI-REV/944/2012/II, IVAI-
REV/945/2012/III E IVAI-REV/946/2012/I**

**PROMOVENTE: -----
---**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE COATEPEC,
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/923/2012/II y sus acumulados IVAI-REV/931/2012/II, IVAI-REV/932/2012/III, IVAI-REV/933/2012/I, IVAI-REV/944/2012/II, IVAI-REV/945/2012/III E IVAI-REV/946/2012/I formados con motivos de los recursos de revisión interpuestos por ----- en contra del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. A fojas 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 25, 26, 32, 33, 39, 45 y 46 del expediente corren agregados los Acuses de Recibos de las Solicitudes de Información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz, de los cuales se advierte que -----, que los días veintiséis y veintiocho de septiembre, así como el dos de octubre del presente año, formula peticiones al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz recayéndoles los números de folios 00468012, 00469112, 00469312, 00469212, 00473712, 00474112 y 00474012 requiriéndole le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

(00468012)

- 1.- ¿CP Carlos Díaz Pérez me podría decir si Tiene Experiencia en temas de transparencia? Describa cual y si ha recibido capacitación
- 2.- ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de transparencia?
- 3.- ¿Cuántas solicitudes ha recibido desde el primero de enero de 2010 al 4 de octubre del presente año?
- 4.- ¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de información?
- 5.- ¿Tiene una pagina o portal su municipio? Quien opera el sistema de Infomex Veracruz
- 6.- ¿Cómo da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?
- 7.- ¿Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por su negativa de información?
- 8.- ¿Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta?
- 9.- ¿Qué limitaciones tiene para desempeñar su trabajo?
- 10.- ¿Hay servicio de Internet en el municipio? ¿ quien es el proveedor de Internet

(00469112)

Deseo una relación de los inmuebles que renta o tiene rentando el ayuntamiento a particulares especificando el arrendador y el monto

(00469312)

Deseo una relación de los talleres que prestan servicio de mantenimiento a los vehículos del ayuntamiento cuanto se les ha pagado y la ubicación de los talleres esto del periodo de 2010 a 2012

(00469212)

Deseo una relación de los vehículos que renta el ayuntamiento especificando el monto de pago erogado, el concepto y el nombre del propietario, las placas y el servicio que presta el periodo de la información es de 2010 a 2012

(00473712)

Cuanto es el monto total del inventario de cuentas por cobrar del impuesto predial 2011 y 2010

(00474112)

Deseo una copia del acta XXIV del 30 de diciembre de 2010

(00474012)

Copia del fideicomiso FIDECOAGUA COPIA DEL PAGO DE LOS SUELDO QUE EROGARON A LOS EMPLEADOS EN 2010 DETALLANDO LA LISTA DE AQUIENES SE LES PAGO

II. De los "Acuses de Recibo de los Recursos de Revisión", se advierte que -----, motiva los recursos de revisión que interpusiera los días trece, dieciséis y dieciocho de octubre de dos mil doce, a los cuales le recayeran los números de folios PF00057112, PF00057612, PF00057712, PF00057812, PF00058212, PF00058312 y

PF00058412, por no haber recibido respuestas a sus solicitudes de información al formular la siguiente manifestación en ambos casos:..."PENSANDO QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUDIERA TENER AL GUN PROBLEMA DE COMUNICACIÓN QUE LE IMPIDA GENERAR RESPUESTAS, ME DIRIJO AL TITULAR PARA PREGUNTARLE DIRECTAMENTE SI CONOC SUS FUNCIONES EL MARCO DE LA LEY Y NO ME RESPONDE"... "EL AYUNTAMIENTO CONTINUA IGNORANDO MIS SOLICITUDES DE INFORMACION DESCONOCE MI DERECHO Y NIEGA LA INFORMACION"...

Lo anterior se corrobora con los historiales de seguimiento de las solicitudes identificadas con los folios 00468012, 00469112, 00469312, 00469212, 00473712, 00474112 y 00474012, incorporados a fojas 7, 13, 20, 27, 34, 40 y 47 del sumario, donde únicamente se aprecia la presentación de las solicitudes de información y el cierre de los subprocesos los días once, dieciséis y dieciocho de octubre del presente año.

III. La Presidenta de este Instituto, Rafaela López Salas, en uso de sus atribuciones, emitió los autos de turno fechados en quince, dieciséis y dieciocho de octubre del dos mil doce, en los cuales se acordó: tener por interpuestos los recursos de revisión el mismo día de su emisión, por haber sido interpuesto en día y hora hábil formarle a cada uno el expediente respectivo asignándoles las claves IVAI-REV/923/2012/II y sus acumulados IVAI-REV/931/2012/II, IVAI-REV/932/2012/II, IVAI-REV/933/2012/I, IVAI-REV/944/2012/II, IVAI-REV/945/2012/III E IVAI-REV/946/2012/I, turnarlos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/494/16/10/2012 de fecha dieciséis de octubre del dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 53, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/931/2012/II, IVAI-REV/932/2012/III, IVAI-REV/933/2012/I, IVAI-REV/944/2012/II, IVAI-REV/945/2012/III E IVAI-REV/946/2012/I, en los que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez de que en ambos recursos existe identidad en las partes y agravios, es que el Consejo General de este Órgano Autónomo, decreta la acumulación de dichos expedientes al IVAI-REV/923/2012/II.

VI. A fojas de la 54 a la 61 del sumario obran incorporado el acuerdo por el cual el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, de cuyo contenido en términos generales se acordó:

- A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz;
- B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
- C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;
- D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo considera pertinente designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
- E).** Se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día cinco de noviembre del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Acuerdo notificado a las partes el día veinticuatro de octubre del dos mil doce, como se advierte de la foja 63 reverso a la 86 de autos.

VIII. El sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo de admisión de fecha diecinueve de octubre del dos mil doce.

VII. A foja 87 y 88 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las nueve horas con treinta minutos del día cinco de noviembre del año dos mil doce, el Secretario de Acuerdos requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos, por lo que el Consejero Ponente en términos de lo que disponen los preceptos 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la

queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda. De igual forma se hace contar que no se encuentra presente el sujeto obligado ni persona alguna que lo represente, por lo que se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos. Tengase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b,)c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tiene perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la norma citada; al mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México. Finalmente presúmanse como ciertos las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo sesenta y seis de los Lineamientos en comento.

Audiencia notificada a las partes en día siete de noviembre del dos mil doce, tal y como obra a fojas 98 anverso a la 99 del sumario.

XII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día quince de noviembre del año dos mil doce, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio de impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ----- y el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló las solicitudes de información identificadas con los números de folios 00468012, 00469112, 00469312, 00469212, 00473712, 00474112 y 00474012 mismas que se tuvieron por presentadas los días veintiséis y veintiocho de septiembre y dos de octubre del dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante los recursos de revisión identificados bajo los folios PF00057112, PF00057612, PF00057712, PF00057812, PF00058212, PF00058312 y PF00058412 por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presento el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el

expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descrita en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición de los recursos de revisión que hoy se resuelven es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción VIII del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. A fojas 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 25, 26, 32, 33, 39, 45 y 46 del sumario obran los acuses de las solicitudes de información que fueron presentadas en fechas veintiséis, veintiocho de septiembre y dos de octubre del dos mil doce, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo el sujeto obligado no emite respuestas a las solicitudes de información del revisionista.
- b. En base a ello, el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer los recursos de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que los días trece, dieciséis y dieciocho de octubre del dos mil doce, se interpusieron vía sistema infomex-veracruz los recursos de revisión. Por lo que sacando el cómputo de los días se tiene que los recursos fueron presentados dentro del plazo señalado. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso los recursos de revisión por que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado con los folios 00468012, 00469112, 00469312, 00469212, 00473712, 00474112 y 00474012, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

Teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Para el presente análisis es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

...

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en

los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

- I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
- III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
 - I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

En base a los preceptos citados, concluimos que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por ello los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Cuarto. De las actuaciones que fueron incorporadas a fojas de la 1 a la 99 del sumario y valoradas en el contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, específicamente el contenido del inciso **f)**, lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a las solicitudes de información de fechas veintiséis y veintiocho de septiembre y dos de octubre del dos mil doce, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente medio de defesna hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción IV, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información petitionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada en el cuerpo del resolutivo tercero; por lo que tenemos que el promovente respecto de las solicitudes de información, le requiere a sujeto obligado:

(00468012)

- 1.- ¿CP Carlos Díaz Pérez me podría decir si Tiene Experiencia en temas de transparencia? Describa cual y si ha recibido capacitación
- 2.- ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de transparencia?
- 3.- ¿Cuántas solicitudes ha recibido desde el primero de enero de 2010 al 4 de octubre del presente año?
- 4.- ¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de información?
- 5.- ¿Tiene una pagina o portal su municipio? Quien opera el sistema de Infomex Veracruz
- 6.- ¿Cómo da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?
- 7.- ¿Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por su negativa de información?
- 8.- ¿Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta?
- 9.- ¿Qué limitaciones tiene para desempeñar su trabajo?
- 10.- ¿Hay servicio de Internet en el municipio? ¿ quien es el proveedor de Internet

(00469112)

Deseo una relación de los inmuebles que renta o tiene rentando el ayuntamiento a particulares especificando el arrendador y el monto

(00469312)

Deseo una relación de los talleres que prestan servicio de mantenimiento a los vehículos del ayuntamiento cuanto se les ha pagado y la ubicación de los talleres esto del periodo de 2010 a 2012

(00469212)

Deseo una relación de los vehículos que renta el ayuntamiento especificando el monto de pago erogado, el concepto y el nombre del propietario las placas y el servicio que presta el periodo de la información es de 2010 a 2012

(00473712)

Cuanto es el monto total del inventario de cuentas por cobrar del impuesto predial 2011 y 2010

(00474112)

Deseo una copia del acta XXIV del 30 de diciembre de 2010

(00474012)

Copia del fideicomiso FIDECOAGUA COPIA DEL PAGO DE LOS SUELDO QUE EROGARON A LOS EMPLEADOS EN 2010 DETALLANDO LA LISTA DE AQUIENES SE LES PAGO

Respecto a lo peticionado por el revisionista en sus solicitudes de información, y aunado a que existe un omisión por parte del sujeto obligado para comparecer antes este Organismo Autónomo, se consideran ciertos los actos imputables al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y bajo ese tenor deberá dar la debida respuesta en cumplimiento a la presente resolución.

Por lo tanto, en orden de a prelación respecto a la solicitud de información con número de folio **00468012** de fecha veintiuno de agosto del dos mil doce, en la cual se observa que el revisionista requiere información que tiene el carácter de obligación de transparencia conforme a lo dispuesto en el numeral 8.1 fracción XXIII del numeral 8.1 de la Ley de la Materia es obligación de transparencia; por lo tanto es obligación de los sujetos descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los particulares dicha información, coligado con el numeral décimo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, por lo anterior, a efecto de reforzar el razonamiento respecto de la publicidad de la información requerida, a continuación se transcribe la normatividad que sirve de fundamento:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

Derivado de lo anterior, es que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, se encuentra obligado a emitir contestación a los puntos señalados en la presente solicitud de información, toda vez que la respuesta a los mismos, se basa en el debido cumplimiento de sus funciones como Titular de dicha Unidad, por lo que es la persona apta y capacitada para emitir la contestación a la misma, ello en virtud del debido cumplimiento de los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2 de la Ley de Transparencia para el Estado.

En cuanto a la solicitud de información con número de folio **00469112** de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, el revisionista solicita la relación de los inmuebles que renta o tiene rentando el ayuntamiento a particulares, especificando el arredandor y el monto, información que obra dentro de los archivos de su administración toda vez, que la misma se encuentra estrechamente vinculada con la obligación de transparencia 8.1 fracción XVI, el cual señala:

XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados.

Dicho inventario incluirá:

- a. Dirección de los inmuebles;
- b. Régimen de propiedad;
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
- d. Valor catastral; y
- e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

Derivado a que se trata de una obligación de transparencia y que conforme al numeral 9.1 y 9.3 se encuentra obligado a tener publicada la información en comento; es que se realizó una consulta a su portal de transparencia bajo el link <http://www.unidosporcoatepec.com/transparencia.html> específicamente la fracción XVI en donde obra supuestamente el inventario de bienes inmuebles que pertenecen al presente sujeto obligado. Sin embargo, de del contenido de la información no se aprecia que la misma se refiera a la que la ley señala y como la especifica. Toda vez que no debemos olvidar lo que señala como bienes inmuebles el numeral 792 del Código Civil para el Estado de Veracruz, del que se desprende que:

Son bienes inmuebles:

- I.-El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.-Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III.-Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV.-Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de modo permanente al fundo;
- V.-Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI.-Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;
- VII.-Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII.-Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos;
- IX.-Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X.-Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinados a ese objeto;
- XI.-Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII.-Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.-El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radio-telegráficas fijas.

Ahora bien, de lo que señala el Código como bienes inmuebles, con la información que se encuentra publicada por el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, se observan dos aspectos: la primera de ellas es que si bien es cierto en el acta de la vigésima sesión de cabildo ordinario de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil doce, se hace mención respecto a unos bienes inmuebles y su avalúo, esta no puede considerarse que está cumpliendo con su obligación de transparencia, toda vez que la misma no se encuentra publicada conforme lo señala el numeral 8.1 fracción XVI de la ley 848, y dos la información que tienen publicada no está actualizada, razones por las cuales es evidente que el presente sujeto obligado está incumpliendo con la ley de la materia.

El revisionista mediante solicitudes de información con números de folio **00469312 y 00469212**, requiere una relación de los talleres que prestan servicio de mantenimiento a los vehículos del ayuntamiento cuanto se les ha pagado y la ubicación de los talleres, esto del periodo de 2010 a 2012, así como la relación de los vehículos que rentan, especificando el monto pagado, y el servicio que prestan, información que se encuentra regulada por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo objeto está relacionado con la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquellos que requieran, en el presente caso el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

Es así que derivado, de lo que señala el numeral 2 fracción II inciso e) de la Ley de Adquisiciones para el Estado, se tiene que proveedor es la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran, en el presente caso si los vehículos que pertenecen al presente sujeto obligado son llevados a un taller o agencia automotriz para recibir alguna clase de servicio, el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz. Así mismo, conforme a lo que dispone el presente cuerpo legal, los Ayuntamientos planearán las contrataciones que pretendan efectuar, tomando en consideración las directrices que se establezcan para la presupuestación del gasto público. Aunado a lo anterior, Cada institución, a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año, publicará la relación de requerimientos, derivados del programa anual de adquisiciones consolidado, de bienes muebles y servicios de sus distintas áreas, con la estimación de cantidades o volúmenes y los periodos aproximados de compra o contratación, por ello en el presupuesto de egresos de las instituciones se contemplarán los rubros referidos a los gastos que originen las contrataciones.

Las instituciones, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes:

I) Licitación pública; II) Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y III) Adjudicación directa.

Información que a su vez se encuentra ligada con la obligación de transparencia que se señala en la fracción XIV del 8.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que como la ley en comento lo señala, las autoridades para poder contratar algún tipo de servicio con alguna persona física o moral debe licitar la oferta, lo que conlleva a que se cumpla con ello lo que la ley de la materia junto con la ley de transparencia señala en la fracción XIV, la cual señala lo siguiente:

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

Obligación de transparencia que se encuentra estrechamente vinculado con el numeral decimo noveno de los Lineamientos que Deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información, en el cual se especifica lo siguiente:

Decimo noveno: En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

- a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
- b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
- c) Los plazos de cumplimiento del contrato

Derivado del análisis jurídico expuesto, es que el sujeto obligado cuenta con la información que se le solicita en ambas solicitudes de información, mismas que fueron analizadas en una sola exhibición por su naturaleza, y en consecuencia a los argumentos debidamente fundados y motivados deberá ser puesta a disposición del revisionista.

Así mismo, la fracción XXX del 8.1 de la ley de la materia, señala que el monto y el nombre de las personas que por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, será información pública y deberá de estar al alcance de todos los gobernados. Bajo ese tenor, también deberá proporcionar el nombre del propietario del vehículo.

Respecto a la solicitud de información con folio **00473712** solicita el revisionista el inventario de cuentas por cobrar del impuesto predial del

2011 al 2010, información que se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se encuentren contempladas las facultades que le confieren a la Tesorería Municipal, dentro de las cuales se contemplan las funciones que debe ejercer el Tesorero y que consisten en **recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales**, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos. Así mismo, preparar para la presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo.

De igual forma el numeral 104 de la Ley en cita, señala que la Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables. De igual forma el artículo 107 establece que en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad. Las cuentas y responsabilidades de un Ayuntamiento serán revisadas por el siguiente, durante el primer año de su ejercicio, para los efectos legales a que haya lugar, por disposición del artículo 110 de la citada Ley Orgánica.

Por lo que respecta al Código Hacendario para el Municipio de Coatepec, Veracruz, tenemos que señala en los numerales 17 y 18 que

los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público. Así como, que la Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de la recaudación de contribuciones municipales; entendiéndose por contribuciones a los impuestos establecidos en la ley, y que deberán ser cubiertos por las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o hecho jurídico para realizar el pago de los mismos. El presente Código Hacendario determina al impuesto al predial de la siguiente manera:

Artículo 113.-Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio;
- II. La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y
- III. La propiedad o posesión ejidal o comunal.

El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Artículo 114.-Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales;
- II. Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales;
- III. Los copropietarios y los coposeedores;
- IV. Los nudopropietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y

El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

En base a lo anterior, es que podemos determinar que el impuesto al predial, forma parte del Presupuesto de Egresos para el Municipio el cual será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control. El Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos

como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas en el Código Hacendario Municipal para el Estado.

Ahora bien, se observa que la información que como quedo fundamentado obra en los archivos de la presente administración; se observa que el revisionista también solicita información del periodo 2010, información correspondiente a la administración saliente, por lo que conforme a la debida entrega-recepción que debió efectuarse en su momento, deberá proporcionar la información o comprobar con documentación fehaciente la inexistencia de la misma.

En la solicitud de información con folio **00474112**, el revisionista solicita copia del acta XXIV del treinta de diciembre del dos mil diez, al respecto y conforme al 8.1 fracción XXII de la ley 848, estamos ante la presencia de información de transparencia por tratarse de las actas de las sesiones públicas del sujeto obligado en comento, y este tipo de información deberá estar publicada en su portal de transparencia; sin embargo, de una consulta realizada a la misma se pudo observar que el sujeto obligado está incumpliendo con esta obligación de transparencia, en virtud de que únicamente se encuentran publicas las actas de cabildo del periodo 2011 y 2012, sin que obren las del 2010; por lo que en el debido cumplimiento de la norma de la ley de la materia, deberá poner a disposición del revisionista el acta que solicita o en su defecto indicar la inexistencia de la misma, toda vez que al no comparecer ante este Instituto durante la substanciación del presente medio de defensa, se consideran atribuibles todos los agravios vertidos en su contra.

Finalmente el folio **00474012**, solicita copia del fideicomiso FIDECOAGUA, copia del pago de sueldos a los empleados en el periodo 2010, al respecto dicha figura es un Organismo Publico Descentralizado creado en el dos mil dos, por el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, para la promoción, preservación y pagos de servicios ambientales de la zona montañosa de ese Municipio. Ahora bien, respecto a lo que peticiona en copia de fideicomiso, cabe señalar que bajo el link <http://www.unidosporcoatepec.com/fidecoagua/documentos/contrato.pdf> se encuentra publicado el contrato del fideicomiso, sin embargo, de la información que se aprecia de su decreto de creación, así como de la observancia de dicho contrato, no se puede deducir con precisión si el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz es el encargado de cubrir el pago de la nomina de los trabajadores que integran el FIDECOAGUA, y debido a que no hubo respuesta inicial, ni tampoco comparecencia durante la substanciación del presente medio de defensa, deberá en términos del numeral 62.1 de la ley 848, emitir respuesta a la presente solicitud de información, en sentido positivo, es decir si la información de sueldos erogados para el personal del presente fideicomiso es solventado por el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por disposición del numeral 8.1 fracción IV de la ley en cita es información pública y al obrar en sus archivos debe entregarla

al revisionista, caso contrario en deberá en términos del 57.1 del mismo cuerpo legal emitir respuesta a favor del revisionista.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que son **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuestas por parte del sujeto obligado, y se **ORDENA** entregar la información petitionada mediante solicitudes de información con números de folios 00468012, 00469112, 00469312, 00469212, 00473712, 00474112 y 00474012 de fechas veintiséis y veintiocho de septiembre y dos de octubre del dos mil doce, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuestas por parte del sujeto obligado, y se **ORDENA** entregar la información petitionada mediante solicitudes de información con números de folios 00468012, 00469112, 00469312, 00469212, 00473712, 00474112 y 00474012 de fechas veintiséis y veintiocho de septiembre y dos de octubre del dos mil doce, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al sujeto obligado mediante oficio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término

de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas

Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello

Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras

Consejero

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario de Acuerdos